

Recurso de reposición Rad- 2020-00014

Herson Arroyo <lasolucionabogados@hotmail.com>

Jue 17/03/2022 12:18 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - Barbosa <j03prmpalbarbosabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR (a)
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA
E.S.H.D

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Radicado: 2020-00014
Demandante: Iván Ricardo Pinzón
Demandado: Cenaida Ariza López
Incidentante: Marco Aníbal Ruiz Ariza

Comedidamente llego ante el Despacho a su digno cargo HERSON YESID ARROYO ACEVEDO mayor de edad, de la vecindad de Cajicá, identificado con cédula de ciudadanía No 88.265.965 expedida en Sopo Cundinamarca, con T.P. 285.728 del C.S.J. Actuando en calidad de apoderado judicial de Marco Aníbal Ruiz Ariza C.C. 91.017.803, Procedo a incoar ante su despacho **recurso de reposición en subsidio de apelación** al auto de 09 de marzo publicado en estado del 14 de marzo de 2022, dentro del proceso de referencia, en el cual decide el despacho "abstenerse" de seguir con el incidente de oposición instaurado por mi poderdante, recurso que efectúo de conformidad a las normas de derecho y en atención a los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

1. El día 11 de noviembre del 2020 se radico ante el juzgado el incidente de oposición a la diligencia de lanzamiento, solicitando le concedieran la oposición ya que contaba a su favor con la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble, contando a su favor con la posesión hasta tanto la agencia nacional de tierras adjudicara a su favor el título del predio.
2. El 18 de agosto del 2020, el juzgado tercero promiscuo municipal de Barbosa profirió sentencia en primera instancia en donde decretaba como primera medida la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el día 30 de septiembre de 2013 entre las partes, segundo la restitución del bien inmueble, tercero ordena la entrega del bien inmueble por parte de la demandada dentro de los cinco días siguientes.
3. El mismo día de la audiencia en donde se profería la sentencia, se presento apelación a esa sentencia.
4. El primero de diciembre del 2021, el juzgado civil del circuito de Vélez ordeno que se devolviera el proceso al juzgado de origen para que se reparan las actuaciones que no fueron cumplidas a cabalidad.
5. El 17 de febrero de 2022, el juzgado tercero promiscuo municipal de Barbosa profirió auto en donde fijo una caución de dieciocho (18) S.M.L.M.V
6. EL 11 DE MARZO DE 2022, el juzgado tercero promiscuo municipal de Barbosa profirió auto en donde ordena el archivo del incidente de oposición puesto que mi cliente el señor Marco Aníbal Ruiz no cumplió con lo ordenado, razón que más adelante de este recurso expondré.

Es de anotar que en nuestro ordenamiento procesal existen formas establecidas de terminación del proceso, entre ellas encontramos la transacción judicial, la renuncia, el allanamiento y el desistimiento, el cual puede ser voluntario o tácito, pero para el caso que nos ocupa no encontramos en nuestro ordenamiento procesal "la abstención" por parte del juez como forma de terminación de procesos, incidentes o cualquier actuación promovida a instancia de parte.

Es preciso manifestar que si bien es cierto el **artículo 603 del C.G.P** expresa respecto a las clases cuantías y oportunidad para constituir las lo siguiente:

"Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. **Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. (...)**" (cursiva y negrilla fuera de texto)*

Observamos que, para el caso en cuestión, nuestro ordenamiento procesal establece que, si no se presta oportunamente la caución en el plazo ordenado por el despacho, este resolverá sobre los efectos de la renuencia, **de conformidad con lo dispuesto en este código**, lo que nos lleva nuevamente a nuestro ordenamiento procesal en el artículo 317 que nos habla del desistimiento tácito:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)" (cursiva y negrilla fuera de texto)

Podemos denotar que, sobre los efectos de la renuencia, nuestro código general del proceso dispone que cuando para continuar con el trámite de un incidente, se requiera el cumplimiento de una carga procesal por parte de quien la haya promovido, **el juez ordenará cumplirlo dentro de los (30) días siguientes mediante providencia que deberá ser notificada en estados**, al respecto encontramos en la sentencia Sentencia C-1186/08 M.P Manuel Jose Cepeda Espinoza:

“(…) hace inclusive más garantista la configuración actual, toda vez que “no solamente es el mero paso del tiempo el que faculta al juez a efectos de decretar la perención, sino que éste debe hacer la advertencia del abandono del proceso y requerir al obligado de la carga procesal que cumpla en el término de treinta días, como lo señala la disposición impugnada, es decir, que el demandante cuenta con otra oportunidad a efectos de asumir la obligación que es fundamento de sus pretensiones”

Este artículo no fue impuesto en nuestro ordenamiento procesal por mero capricho del legislador ya que busca proteger el derecho sustancial que nuestra constitución política colombiana regla en el artículo 228, adicionalmente **“busca dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales”** (Sentencia C-173/19 M.P Carlos Bernal Pulido) esto manifestado por la corte respecto al desistimiento tácito.

Ahora bien, acá no se busca justificar dilaciones, ya que no es por mero capricho de mi poderdante incumplir la orden de caución, ya que es el mismo el mas interesado en continuar defendiendo su derecho sobre el predio objeto del libelo, pero si se tiene en cuenta su condición económica, es una persona que gana menos de un salario mínimo y que no le es factible obtener en tan corto tiempo el dinero para cumplir con la obligación procesal, adicionalmente es importante manifestar que el suscrito ha estado de forma diligente buscando la aseguradora que pueda expedir la caución que regla el artículo 309 numeral 9, situación que en el tiempo no ha sido sencillo ya que todas las aseguradoras no manejan este tipo de pólizas ya que son de poco uso, razón por la cual en este momento nos encontramos en la consecución de la misma y será aportada seguramente antes que el despacho resuelva el presente recurso y de el termino requerido para el desistimiento tácito.

De esta forma se demuestra que la decisión del despacho estuvo desproporcionada, careciendo de sustento legal incurriendo en violación a principios que rigen nuestra carta política como el debido proceso, acceso a la justicia y de un orden procesal justo, **e incurriendo en una vía de hecho judicial lo que haría parecer en esta instancia judicial un favorecimiento e imparcialidad por parte del despacho.**

PETICIÓN

PRIMERO: se revoque la decisión tomada en auto de 09 de marzo publicado en estado del 14 de marzo de 2022, dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P y se conceda el plazo dispuesto en el mismo.

TERCERO: se ordene la continuidad del incidente de acuerdo a lo reglado en nuestro ordenamiento jurídico.

Del señor Juez, Atentamente;



HERSON YESID ARROYO ACEVEDO
Representante legal LA SOLUCION ABOGADOS nit 88265965-1
CC 88.265.965 de Sopó, Cundinamarca
T.P. 285.728 DEL C.S.J.
lasolucionabogados@hotmail.com
Cel. 3057518343



REF: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE: IVAN RICARDO PINZON VILLAMIL
DDA: CENAI DA ARIZA LOPEZ
RADICADO: 680774089003 – 2020-00014-00

CONSTANCIA: El anterior Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado por el apoderado de la parte Incidentante, queda a disposición de las partes por el término de tres (3) días de conformidad con el art. 319 del C.G.P. y 110 ibídem, los cuales comienzan a correr el día veinticinco (25) de Marzo del año en curso y vence el día veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022) en horas de seis de la tarde. Barbosa, Santander., Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,



HENRY GUEVARA CUBIDES